

**RECENSIÓN A MORILLAS CUEVA, L. (DIRECTOR),
LA PENA DE PRISIÓN ENTRE EL EXPANSIONISMO Y EL
REDUCCIONISMO PUNITIVO, DYKINSON, 2016, 614 PÁGINAS**

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ
*Contratada Predoctoral FPU
Universidad de Jaén*

La obra objeto de recensión se inscribe en el Proyecto de Investigación DER 2012-35860, “*Variables para una moderna política criminal superadora de la contradicción expansionista/reduccionista de la pena de prisión*”, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad en el marco del Plan Nacional I+D+I, cuyo Investigador principal es el insigne Profesor MORILLAS CUEVA.

El volumen, publicado por la editorial Dykinson en la colección “*Ensayos Penales*”, emprende el difícil camino de exponer una óptica crítica ante el irrefrenable expansionismo punitivo que el Derecho Penal sufre con cada nueva y caprichosa reforma legislativa, en un momento en el que resulta incomprensible la confluencia de la concienciación de la crucial relevancia de las penas alternativas a la prisión y, al mismo tiempo, la tendencia imparable del legislador hacia penas privativas de libertad cada vez más gravosas.

El libro representa un trabajo completo y global acerca de las penas privativas de libertad, con especial dedicación a la pena de prisión, siendo harto complicado encontrar un estudio tan brillante en relación con esta materia y no por falta de bibliografía, sumamente cuantiosa, sino por la exquisita labor técnica que presenta a lo largo de sus diecisiete capítulos estructurados en cuatro partes, que logran aportar una perspectiva sistemática de la institución objeto de estudio, abordando todos y cada uno de los extremos que la componen sin solapamiento alguno, cuestión tremendamente difícil ante el gran número de autores que en él participan.

No existe mejor recensión que invitar al lector a la lectura completa de la obra, dado el palpable interés que exhibe, bastando echar una ojeada al índice para comprobar su atractivo contenido, más de seiscientas páginas escritas con un rigor exquisito.

Con extraordinaria maestría, el Profesor MORILLAS CUEVA hace los honores de abrir la obra con una ilustre visión crítica sobre la pena de prisión en la sociedad actual. Para ello comienza indicando que la pena de prisión ha sido histórica y actualmente un elemento consustancial a los sistemas jurídico-penales, si bien nunca ha constituido una cuestión pacífica, pese a integrar un mecanismo considerado tradicionalmente necesario para la protección de la adecuada convivencia, una idea que parece estar sufriendo recientemente una vuelta de tuerca, mientras el legislador continúa con su tendencia hacia el expansionismo punitivo.

Pudiera pensarse que dicho expansionismo punitivo trae causa de una percepción ciudadana de encontrarse en el seno de una sociedad de riesgo, pero la realidad es que la población española centra su preocupación en otros problemas, tales como el paro, la corrupción y la política. De hecho, la inseguridad ciudadana se ha ido reduciendo “a marchas forzadas” en los últimos años. No obstante, puede percibirse un ligero incremento durante 2015 y 2016, a pesar de lo cual sigue constituyendo un porcentaje ínfimo. Por esta razón, cuesta entender por qué el legislador tiende a endurecer el Código Penal. Como muy apropiadamente señala el autor, la respuesta se encuentra en la existencia de ciertos sectores sociales que presionan en tal sentido en la creencia de que mayor dureza punitiva deviene en una reducción de la delincuencia. En vista de esta realidad, se hace hincapié en la importancia de la concienciación popular en lo tocante a la relevancia de las alternativas a la pena de prisión.

Todo este esquema sugiere una recuperación de los fines retribucionistas-preventivos generales que se creían superados, en detrimento de un Derecho Penal garantista y basado en el principio de intervención mínima. El Profesor MORILLAS CUEVA señala que los fines de la pena deben ser únicamente preventivos (prevención general y especial), siendo aquélla un mal necesario que debe adecuarse a la medida de la culpabilidad y aplicarse solamente cuando sea necesario para proteger tanto a la sociedad como al individuo.

En el Capítulo II, la Profesora CASANOVA AGUILAR realiza un exhaustivo estudio de la pena de prisión desde el punto de vista constitucional. Así, el artículo 17 de la Constitución Española permite la privación de libertad en casos de comisión de un hecho delictivo, siempre y cuando dicha pena estuviera prevista en ley penal anterior a la comisión del he-

cho típico (principio de legalidad), a lo que el Tribunal Constitucional añade que no debe suponer un sacrificio desproporcionado para el sujeto privado de libertad en relación con la gravedad de la conducta realizada.

Más adelante, se realiza un interesante análisis acerca del objetivo reeducador de las penas, que debe tenerse en cuenta en las distintas fases de la vida de una norma. A lo largo de este complejo examen, la autora se plantea preguntas de gran envergadura, como la posible naturaleza de derecho fundamental del precepto constitucional del carácter resocializador de las penas, en cuyo caso podría solicitarse la no ejecución de la misma en el supuesto de que el individuo no necesitase ser reeducado al haberse producido ya la reinserción. La respuesta a esta pregunta ha de ser negativa y no solo porque así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, sino también porque, como con gran acierto se señala en la obra, el artículo 25.2 de la Constitución no puede servir ni para eximir de pena a los “reeducados” ni para mantener en prisión a los que no han logrado la reinserción aun habiéndose ejecutado la condena en su totalidad y ello porque el precepto acarrea un mandato dirigido al legislador del cual no cabe extraer derechos subjetivos, sin contar con el hecho de que tampoco se señala en el mismo que el único fin perseguido por la pena privativa de libertad sea la resocialización.

En el Capítulo III, el Profesor BARQUÍN SANZ examina rigurosamente el expansionismo de la pena de prisión, que sigue componiendo la pena por excelencia. Más de un tercio de tipos penales contienen exclusivamente una pena de prisión, en tanto en casi otro tercio la misma aparece como pena acumulativa, incluyéndose solo en un pequeño porcentaje únicamente como pena alternativa, aun cuando se ha experimentado un descenso de la primera y un aumento de la segunda. Empero, este aumento de la pena de prisión como alternativa, en principio positivo, se debe no a una sustitución de la pena acumulativa por la alternativa, sino al surgimiento de ésta última en preceptos que anteriormente no la recogían.

La pena de multa aparece en casi la mitad de tipos penales, continuando su naturaleza de pena adicional que acompaña frecuentemente a la pena de prisión. La pena de localización permanente ha quedado prácticamente extinguida con la Reforma de 2015 al haberse procedido a la supresión de las faltas, ámbito en el que contaba con cierto protagonismo. También los trabajos en beneficio de la comunidad han experimentado una reducción, siempre en el contexto de las penas alternativas, ya que la imposición de los mismos podría reputarse como trabajos forzados, chocando de frente con el artículo 25.2 de la Constitución.

La Profesora CRUZ BLANCA toma el relevo en un inmejorable Capítulo IV y encara la compleja cuestión del equilibrio entre la discrecionalidad y la arbitrariedad judicial a la hora de la concreción de la pena. El proceso de individualización penológica originariamente partía de la total arbitrariedad judicial, de manera que el juzgador podía imponer, de entre las distintas penas previstas, aquella que considerase más adecuada al caso concreto. A finales del siglo XVIII, los Códigos franceses eliminaron todo atisbo de discrecionalidad al recoger un sistema de penas absolutamente fijas sin atender en caso alguno a las características personales del sujeto, lo cual acabó cristalizando en la correcta idea de que este sistema no era justo por cuanto la igualdad ante la justicia no consistía en castigar a todos los delincuentes por igual, sino en castigar a cada uno según mereciera, motivo por el cual a principios del siglo XIX, el Código Penal francés acabó abriendo la puerta a una pequeña dosis de discrecionalidad judicial, estableciendo límites mínimos y máximos de las penas y adicionando circunstancias atenuantes que podían tenerse en cuenta en algunos delitos, aunque posteriormente el catálogo de atenuantes se extendió a toda clase de injustos penales. En España tuvimos que esperar a 1822 para que el Código Penal estableciese penas con límites máximos y mínimos y una enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes, que serían desarrolladas más profundamente en el Código Penal de 1848. A partir de este momento fueron surgiendo, poco a poco, las reglas de individualización y concreción de la pena.

La Profesora CRUZ BLANCA, después de distinguir los conceptos de discrecionalidad (libertad prudencial) y arbitrariedad (simple capricho) en el ámbito judicial, indica cabalmente que la primera es necesaria en tanto en cuanto es imposible la tipificación de todas y cada una de las circunstancias que pueden sucederse en la práctica jurídica, lo que conlleva que el juzgador acabe completando la labor del legislador una vez que éste último ya no puede intervenir en el proceso.

El Capítulo V incluye una síntesis brillante acerca de la incidencia de las actuaciones post-facto en la determinación de la pena, desarrollado por el Profesor BENÍTEZ ORTÚZAR. En una primera aproximación se aborda la relación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Premial, que puede definirse como el conjunto de conductas posteriores a la ejecución del hecho que presenta una incidencia favorable en la determinación de la pena. Estos comportamientos post-delictuales han sido tenidos en consideración por el legislador en base a motivos de política-criminal, por más que puede llegarse a la exigencia de una contra-conducta que será premiada. Por este motivo, suscribo completamente la opinión

del autor cuando indica que se produce la paradoja de que, mientras el Derecho Penal engloba la amenaza de una pena en caso de comisión de una acción delictiva, el Derecho Premial entraña una recompensa a un sujeto culpable de un delito por colaborar en la investigación policial en el seno de un procedimiento penal con el ánimo de obtener un colaborador de la Justicia. Como el Profesor BENÍTEZ ORTÚZAR explica, se trata de otorgar un premio al delincuente lo suficientemente “goloso” como para que decida renunciar a los derechos fundamentales de no declarar contra uno mismo y de presunción de inocencia y decantarse por la confesión del hecho y la colaboración con la justicia, algo no exclusivo del Derecho Penal, sino también del Derecho Procesal o del Derecho Penitenciario.

La segunda parte de esta más que notable aportación entra de lleno en la figura del colaborador eficaz. De esta forma, el autor reflexiona sobre la legitimación del Derecho Premial en este ámbito, habida cuenta de que la ofensa realizada permanece inmutable, pues ni disminuye la anti-juridicidad del hecho ni la culpabilidad del sujeto, en tanto la punibilidad desaparece o, al menos, se reduce considerablemente, lo que podría integrar una ruptura con la finalidad de la pena y con la propia función del Derecho Penal. Frente a las posturas que aluden a que estos “premios” rompen de plano con el principio de proporcionalidad, otras defienden que los mismos reflejan una menor necesidad de pena. Coincido con el autor cuando afirma que el Derecho Premial sería legítimo solo cuando el colaborador, además de cooperar en el sentido estricto de la palabra, haya adquirido realmente los valores imperantes en la sociedad, de manera que no se convierta el premio en una mercadería de penas.

Los profesores PERIS RIERA, FERNÁNDEZ PANTOJA y CASTELLÓ NICÁS aúnan esfuerzos para tratar de forma magistral una materia tan ardua y extensa como la suspensión de la ejecución de la pena. Así, el primer autor comienza exponiendo en el Capítulo VI que la Reforma de 2015 parecía haber calado en la más que adecuada idea de que debe ahondarse no en la temática de los castigos alternativos, sino en las alternativas al castigo, conceptos harto diferentes. Con todo, esto no ha resultado otra cosa que un espejismo, pues el legislador no ha desarrollado realmente una alternativa a la pena privativa de libertad. Señala como novedosa la valoración de la peligrosidad en el momento de conceder o no la suspensión, en vista del notable aumento del margen de discrecionalidad a tales efectos, debiendo la práctica judicial demostrar, con el devenir del tiempo, si esto constituye una luz o una sombra del nuevo sistema de suspensión. Al mismo tiempo, valora positivamente el rechazo del legislador a un sistema

demasiado estricto de valoración de los antecedentes penales por delitos que, en realidad, poco tienen que ver con los cometidos posteriormente. Por otra parte, el sistema de cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito como una de las condiciones exigibles para la concesión de la suspensión es actualmente más inflexible, al igual que llama la atención la instauración de la mediación como requisito para obtener la suspensión excepcional, institución que puede vulnerar el principio de legalidad visto que no existe base legal que la regule.

Por lo que respecta a la sustitución de la pena, el Profesor PERIS RIERA repara en que actualmente se refleja como una modalidad de suspensión aunque estima que esto es solo una transformación “nominalista”, por cuanto la pena sigue siendo sustituida por una multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, si bien es loable la pérdida del automatismo en favor de una posibilidad de moderación que aparece con la Reforma de 2015.

Por su parte, la Profesora FERNÁNDEZ PANTOJA asume el admirable desafío, en el Capítulo VII, de adentrarse en los presupuestos y requisitos de la suspensión de la pena. De este modo, se resalta que esta institución está configurada para ser aplicada a penas privativas de libertad de corta duración, sobre la base de que existe la posibilidad de no cumplir la condena, pudiendo ser supeditado tal incumplimiento a la observancia de algunas condiciones. La suspensión de la pena arranca en el año 1908 bajo la figura de “condena condicional”, permaneciendo tal denominación hasta el Código Penal de 1995 a pesar de su falta de corrección, una vez que no se trata de suspender la condena en sí, sino la ejecución de la misma.

La autora realiza un soberano recorrido por los requisitos de esta institución de suspensión de la pena, aplicable solo a las penas privativas de libertad (prisión, prisión permanente revisable, localización permanente y responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa). De esta suerte, en régimen general se exige que se trate de un delincuente primario, bien que no todos los delitos van a ser tenidos en cuenta, pues quedan excluidos los antecedentes por delitos imprudentes, delitos leves y otros que carezcan de relevancia, lo cual abre la puerta a la discrecionalidad o, incluso, a la arbitrariedad judicial, debido a la excesiva amplitud de esta cláusula, incluso admitiendo que verdaderamente la opción de que el legislador hubiese presentado un catálogo cerrado de los delitos que no deben ser tenidos en cuenta a efectos de concesión de la suspensión no parece tampoco la más apropiada.

Existe también un régimen de suspensión excepcional al que pueden acceder tanto sujetos con antecedentes penales como sujetos con penas

superiores a los dos años, siempre que no se trate de reos habituales y bajo condición de reparación del daño o satisfacción de una indemnización o cumplimiento de un acuerdo de mediación, una figura dotada de amplias dosis de discrecionalidad judicial que la Profesora FERNÁNDEZ PANTOJA considera más bien un supuesto de sustitución, dado que forzosamente se deberá imponer o una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, lo que la lleva a afirmar, y con toda la razón, que el legislador ha suspendido una pena para sustituirla por otra.

Finalmente, la Profesora CASTELLÓ NICÁS desarrolla en el Capítulo VIII una sobresaliente aportación acerca de la suspensión de la pena en casos de drogadicción, una figura de carácter potestativo apta para ser aplicada a penas de hasta cinco años de privación de libertad a condición de que el sujeto se haya deshabitado de este tipo de sustancias o se encuentre en tratamiento para conseguirlo en el momento de decidirse sobre la misma. Es muy destacable el tratamiento penal en este asunto con respecto a lo que todos conocemos como “recaídas”, que no se entenderán como abandono del tratamiento salvo que el mismo sea patente, pues debe tenerse en cuenta la dificultad que entraña para un toxicómano el proceso de deshabitación. Esta suspensión puede aplicarse tanto a delinquentes habituales como en situación de reincidencia.

La autora realza la idea contenida en el artículo 86 del Código Penal, relativo a la suspensión de la ejecución, cuando menciona que no basta con la comisión de un nuevo hecho delictivo durante dicho período para que se produzca la automática revocación, sino que es necesario que con la nueva actividad delictiva realizada se ponga de manifiesto que ya no puede mantenerse la expectativa que fundamentó en su momento la suspensión. A continuación de plantear la interesante tesis de que no se comprende por qué este régimen habla exclusivamente de adicción a sustancias tóxicas, existiendo un amplio abanico de adicciones que pueden afectar por igual al ser humano a la hora de cometer un delito (máxime teniendo en cuenta la obsesión imperante en la sociedad actual en lo relativo a las redes sociales y los dispositivos móviles), se sumerge también en el supuesto del artículo 87.2 relativo a la prórroga del plazo de suspensión en caso de abandono definitivo del tratamiento. En opinión de la Profesora CASTELLÓ NICÁS, esta previsión presenta muy poco sentido si se piensa que es aplicable aunque el sujeto no haya vuelto a delinquir, siendo que en este punto el Código Penal se muestra abierto a concepciones moralistas que no deberían tener cabida en el Derecho Penal, pues cruza la línea de controlar no solo la trasgresión de la norma penal, sino

también el consumo de drogas de los ciudadanos, convirtiéndose en lo que la autora denomina “Estado-papá”.

En otro orden de cosas, la Profesora MACÍAS ESPEJO centra su magnífico estudio en un tema bien distinto a la suspensión, a saber, la expulsión de extranjeros prevista en el artículo 89 del Código Penal, objeto de reforma en 2015, que envuelve la expulsión sin posibilidad de retorno hasta transcurrido un período de tiempo más o menos amplio, dependiendo de las circunstancias del caso, al extranjero que cometa un hecho delictivo, expulsión que puede ocurrir tras el cumplimiento total o parcial de la pena o incluso de forma automática sin cumplimiento alguno, lo que ha germinado en un intenso debate doctrinal entre partidarios y detractores de estimar la naturaleza de esta institución como de auténtica pena, en tanto la jurisprudencia se decanta por calificarla de medida de seguridad, algo que, como convenientemente expone la autora, no descansa en una base coherente al no presentar los requisitos propios de éstas (existencia de delito, condición de inimputable y constatación de peligrosidad criminal), por mucho que se encuentre insertada dentro del catálogo de las medidas de seguridad no privativas de libertad y aun entendiéndose que las últimas reformas legislativas parecen encaminarse a una relativización entre el binomio medidas de seguridad-inimputabilidad.

Adentrándonos en el ámbito subjetivo del precepto, llama poderosamente la atención que con la nueva Reforma se haya cambiado la referencia al “extranjero residente ilegalmente en España” por “ciudadano extranjero”, lo que significa una innegable expansión de los sujetos a los que puede afectar y poniendo en duda, asimismo, su armonía con otras normas supranacionales. Por lo que respecta al ámbito objetivo, si procede o no la expulsión y cuándo debe realizarse, dependerá de la cuantía de la pena, mas no es menos cierto que para los ciudadanos de la Unión Europea tiene carácter excepcional (siempre habrá de basarse en razones de peligro para el orden público o para la seguridad pública), al tiempo que no procederá la expulsión de un individuo (cualquiera que sea su nacionalidad) en caso de resultar desproporcionada, sobre todo teniendo en cuenta el arraigo que haya adquirido en España.

El Capítulo X, desarrollado conjuntamente por las Profesoras DOMÍNGUEZ IZQUIERDO y FERNÁNDEZ PANTOJA simboliza un ilustre y concienzudo trabajo acerca de la libertad condicional, analizada a la luz de los cambios operados por la Reforma de 2015, que la configura como una forma de suspensión de la ejecución de la pena con características propias, pues mientras que la suspensión evita el contacto del individuo con el centro penitenciario al considerarse contraproducente

(salvo que se produzca la revocación), la libertad condicional implica una suspensión que va a producirse con posterioridad al cumplimiento de parte de la condena al estimarse conveniente de cara a la resocialización. *Grosso modo* los requisitos generales necesarios para la libertad condicional engloban la clasificación en tercer grado penitenciario, el cumplimiento de tres cuartas partes de la condena y la observación de buena conducta, junto con la satisfacción, o al menos compromiso de satisfacción, de las responsabilidades civiles (aun cuando existen regímenes especiales más estrictos, como la libertad condicional de penados por delitos de terrorismo o en el seno de la delincuencia organizada; y también más benévolos, como la suspensión de la ejecución del resto de la condena otorgada a delincuentes primarios, septuagenarios o enfermos crónicos). Asimismo, se ha previsto legislativamente la participación de la víctima en este ámbito de manera que pueda estar informada de las decisiones judiciales adoptadas durante la ejecución de la pena, pudiendo recurrirlas e incluso realizar propuestas de medidas o reglas de posible adopción por el órgano judicial.

Una de las novedades introducidas con la Reforma de 2015 ha consistido en que la revocación de la libertad condicional supone que el sujeto deberá seguir cumpliendo la pena. Empero, el periodo de tiempo que la persona ha estado en libertad condicional no computa de cara a la ejecución de la misma, lo cual puede plantear problemas de vulneración de derechos fundamentales y principios básicos.

Finalmente, tras rechazar la pena de prisión permanente revisable al entender que su configuración no es correcta porque no parte de una verdadera revisión sino de la idea de que el individuo es irrecuperable salvo que demuestre lo contrario, las autoras explican que para obtener la libertad condicional en dichos casos es necesario un cumplimiento mínimo de 25 años, clasificación en tercer grado (no obtenible hasta pasados un mínimo de 15 años), y la obtención de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción, siendo concedida, extrañamente, por el Tribunal sentenciador y no por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El Capítulo XI destaca por su atractiva materia, que no es otra que el complejo problema del indulto, desarrollado por la Profesora PÉREZ FERRER, que comienza exponiendo el dato de la significativa disminución del número de indultos concedidos en España en contraposición al número de solicitudes presentadas, que crece exponencialmente. Nacida como un derecho de gracia en la Constitución de Cádiz de 1812 y configurada como tal en el artículo 62 de la Constitución de 1978, la institución del indulto presenta en la actualidad una regulación confusa y atrasada,

destacándose su ambigüedad y la ausencia de obligación del Gobierno de motivación de la decisión, lo que la autora considera, atinadamente, algo más cercano a una estrategia que a un error u olvido del legislador. Ante el silencio legislativo, ha tenido que ser la doctrina quien haya elaborado una definición de “indulto”. Podría decirse que el indulto es una manifestación de la prerrogativa de gracia que, sin negar la existencia del delito, trae consigo el perdón de la pena, otorgado a una persona concreta, lo que lo hace distinguible de otras figuras como la amnistía, que comprende el olvido del delito en relación con una pluralidad de personas, institución ésta última de difícil encaje en el Ordenamiento jurídico, al igual que los indultos generales, debido a posibles vulneraciones del principio de legalidad y de igualdad ante la ley, siendo que ambas figuras parecen recordar a épocas más remotas.

Si bien el indulto puede ser arbitrado frente a todo tipo de delitos, deberá cumplirse una serie de requisitos establecidos legalmente, siempre teniendo en cuenta que no se extiende a la responsabilidad civil ni a las costas procesales. Sorprende que la intervención del ofendido no sea preceptiva a la hora de decidir si se concede o no (en caso positivo deviene irrevocable), salvo en caso de delito perseguible a instancia de parte. La Ley del Indulto señala también que la aplicación del mismo corresponde al tribunal sentenciador. Empero, la decisión acerca de su otorgamiento corresponde al Gobierno (aunque posteriormente lo firme el Rey), revistiendo la forma de Real Decreto, lo que constituye una injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

La Profesora DOMÍNGUEZ IZQUIERDO examina en el Capítulo XII, con exhaustivo detalle científico, la pena de prisión como alternativa al impago de multa, en una suntuosa aportación que arranca con la idea de que la pena de multa fue configurada como alternativa a la pena corta de prisión. La autora señala la incoherencia de un sistema penal que, por un lado, presume de haber arbitrado mecanismos alternativos a la pena de prisión por ser ésta demasiado desocializadora pero que, posteriormente, prevé dicha pena como alternativa al incumplimiento de una pena de naturaleza pecuniaria. La doctrina ha considerado que esta estructura vulnera principios básicos como el principio de igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad. Ello no puede ser de otra manera dado que, en el primer caso, la puesta en marcha del sistema alternativo a la prisión no se va a hacer depender de la gravedad del hecho, sino de la capacidad económica del sujeto; mientras que el principio de proporcionalidad se ve vulnerado en vista de que la pena de prisión acarrea, en estos supuestos, un instrumento innecesario, sin contar con que existen

otras instituciones menos gravosas que podrían actuar como alternativa a la pena de multa, tales como la libertad vigilada o los trabajos en beneficio de la comunidad. Por el contrario, el Tribunal Constitucional la fundamenta en el principio de inderogabilidad de las penas. Por más que el actual sistema de días-multa previsto en el artículo 53 del Código Penal presenta ventajas tales como la posibilidad de adaptar la cuantía y la cuota a la capacidad económica del sujeto y la dotación de una amplia dosis de flexibilidad, lo que redundaría en favor de la seguridad jurídica, aún queda mucho camino por recorrer hasta conseguir el objetivo fundamental de no imposición de penas inasumibles.

Tras realizar un brillante análisis sobre la naturaleza de la responsabilidad penal subsidiaria de la pena de multa, considerando que se trata de una auténtica pena privativa de libertad pero de contenido impreciso, de carácter sustitutivo, motivo por el cual le afecta también la problemática relativa a la sustitución y suspensión, la autora se adentra en el estudio de las consecuencias que la Reforma de 2015 ha supuesto para esta institución y acaba sumergiéndose en la investigación acerca de cómo opera la responsabilidad penal subsidiaria en el momento en que se produce el impago total o parcial de la multa, lo que acontece no en el caso de que el penado no desee hacer frente al pago, pues entonces se acudiría a la vía de apremio, sino en el momento en que queda acreditada la absoluta insolvencia del penado, de manera que éste no tiene opción de elegir entre el pago de la multa o el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria.

El Profesor MORILLAS FERNÁNDEZ asume la desafiante tarea de analizar los beneficios penitenciarios, concretamente en lo que se refiere a la posibilidad de redención de una pena por trabajo. En el Capítulo XIII, el autor comienza indicando que el fundamento de los beneficios penitenciarios no es otro que la individualización de la pena y el intento de motivar al individuo a participar en su propio proceso de reeducación, pudiendo ser configurados como derechos subjetivos del penado, ergo así lo dispone el mismo Reglamento Penitenciario. A falta de criterio pacífico y unitario en la doctrina, el Profesor MORILLAS FERNÁNDEZ observa tres instituciones que pueden catalogarse como beneficios penitenciarios: el adelantamiento de la libertad condicional, el indulto parcial y la redención de la pena por trabajo, éste último en vías de extinción, dado que ya no forma parte del Reglamento Penitenciario actual y su aplicación se encuentra limitada con respecto a penados que lo fueron de acuerdo con el CPTR-73. La regulación normativa ofrecida en el texto legal mencionado preveía redimir las penas por trabajos a personas condenadas a una pena

de reclusión, prisión o arresto mayor, reduciendo un día de privación de libertad por cada dos jornadas de trabajo, pese a que no podía aplicarse a los condenados por un delito de quebrantamiento de condena ni a los que hubieran intentado tal quebrantamiento aun cuando no lo hubiesen conseguido ni a los penados que observasen mala conducta de forma reiterada.

El autor finaliza su aportación con una interesante reflexión en lo tocante a la ley penal más favorable, cuestión que entraña más complejidad de lo que a priori pudiera parecer. Si nos inclinamos por la aplicación del Código de 1995 la pena será cuantitativamente menor, pero si optamos por el CPTR-73, el sujeto podrá disfrutar de beneficios penitenciarios que le podrán permitir una reducción notable de la condena (la redención por trabajo). La cuestión se complica aún más si se piensa en la posibilidad de abandono del trabajo poco después de haberse iniciado el cumplimiento de la pena, con la subsiguiente duda de si en tal supuesto se podría solicitar el cambio de régimen conforme al estipulado por el Código de 1995. Con todo, la realidad es que la redención de pena por trabajo se está extinguiendo y su recuperación no parece aconsejable en vista de la degeneración que sufrió cuando se encontraba en plena vigencia, llegándose a computar como trabajo, de forma automática, las obligaciones más básicas.

Los Profesores BARQUÍN SANZ, CANO PAÑOS Y CALVO ALBA se unen en una gran aportación conjunta en el Capítulo XIV dedicada a la percepción que poseen los reclusos referente a la calidad de vida en prisión, adelantando un trabajo aún pendiente de finalización que abarcará un conjunto de centros penitenciarios, centrándose el presente estudio en los resultados obtenidos en las prisiones de Almería y Granada, en la creencia de que tanto la reinserción como la vida penitenciaria expresan materias propias del Derecho Penal.

Partiendo de la distinción entre régimen penitenciario (conjunto de normas orientadas a la convivencia pacífica) y tratamiento penitenciario (conjunto de normas orientadas a la reeducación) y de que ambos deben coordinarse puesto que el mal funcionamiento de uno o de otro repercute irremediabilmente en la calidad de la vida en prisión, se pone de relieve el debate doctrinal sobre si este último debe o no estar orientado a la reeducación. Utilizando encuestas directamente distribuidas entre los presos que libremente accedieron a completarlas, se obtuvieron distintos resultados. Como conclusión final puede extraerse que los reclusos de la prisión de Almería presentan una visión más optimista de sus condiciones de vida (relación entre presos y entre presos y funcionarios, sentimientos de seguridad, prohibición de acoso) que aquéllos que cumplen condena en el centro penitenciario de Granada. Sin embargo, es generalizada la

afirmación de la existencia de problemas relativos a drogas o sustancias tóxicas y de no recepción de ayuda para conseguir una vida apartada de la delincuencia una vez obtenida la libertad, al igual que la estimación de que la pena es simplemente un castigo del que no cabe extraer provecho alguno.

Como primer capítulo de la cuarta y última parte de esta magnífica obra, el Profesor SUÁREZ LÓPEZ desarrolla, con una claridad sobresaliente, un estudio referente al tratamiento penal de la no utilización de los dispositivos electrónicos que sirven para controlar el cumplimiento a distancia de una pena, una medida de seguridad o una medida cautelar, en vista de que el artículo 468 del Código Penal incluye, desde la Reforma de 2015, un apartado que castiga con pena de multa a los que utilizan o perturban el funcionamiento de los mismos o no los lleven consigo, tipo que, a juicio del autor, amplía incomprensiblemente el delito de autoquebrantamiento en una aplicación desproporcionada de la intervención del Derecho Penal, pues el mismo abarca supuestos que aún no suponen necesariamente la integración de la conducta típica.

Este nuevo precepto es fruto de un proceso legislativo carente de rigor técnico y de criterios político-criminales que no goza del favor de la doctrina, que se muestra más partidaria de calificar los hechos como un delito de desobediencia (criterio también jurisprudencial) o un delito de daños, que dependerá del valor del dispositivo en cuestión, para el caso de que el sujeto lo rompa. El bien jurídico protegido pasa por ser el interés estatal en el cumplimiento de las sentencias penales condenatorias, bien jurídico que, como con gran acierto señala el autor, solo es puesto en peligro de forma abstracta, en tanto la inutilización del dispositivo no implica automáticamente el incumplimiento de la condena, por lo que merece la calificación de delito de peligro abstracto.

La Profesora SÁNCHEZ ROBERT dedica el Capítulo XVI a un más que meritorio trabajo acerca de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable en la Unión Europea, partiendo de la premisa de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la acoge debido a su carácter "revisable". Dicho Tribunal ha sentado la prohibición de imponer una pena que suponga un trato inhumano o degradante, apreciando como tal aquéllos que impiden al individuo alcanzar la libertad. Por otro lado, solo se considera legítima la cadena perpetua en la medida en que exista una expectativa de puesta en libertad y la pena sea revisable. Como atinadamente apunta la autora, todo penado puede cambiar, por lo que debe existir una oportunidad factible de reinserción. En contraposición con el sistema español en el que la prisión permanente se revisará cumplidos

un mínimo de 25 años de condena, el sistema alemán prevé un mínimo de 15, siempre que exista un pronóstico personalizado de no comisión de nuevos delitos y toda vez que la gravedad de la culpa del penado no imponga un cumplimiento de condena ulterior. En materia de permisos de salida, orientados a la resocialización del individuo, a los condenados a pena de prisión permanente revisable de acuerdo con el Código Penal español no le son concebibles hasta transcurridos un mínimo de 8 años (o 12 si se trata de un delito de terrorismo), reproduciéndose el esquema español relativo tanto a los permisos de salida como a la libertad condicional, con sutiles diferencias, en el Ordenamiento penal alemán.

La prisión permanente revisable vulnera distintos preceptos constitucionales, como el derecho a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes, principio de ilegalidad (por desconocimiento del momento de finalización de la condena) y carácter resocializador de las penas. En definitiva, la introducción de esta suerte de cadena perpetua ha supuesto la consideración del Código Penal español como uno de los más severos del continente europeo.

El Profesor VALLS PRIETO cierra esta espléndida obra con una admirable aportación dedicada al sistema de penas imperante en Inglaterra y Gales. Para ello se realiza, en primer lugar, un esquema de la clasificación de los distintos tipos de penas. En el sistema español encontramos una división entre penas graves, menos graves y leves y, a su vez, cada una de estas categorías encierra un amplio abanico de posibilidades. Por el contrario, el sistema inglés y galés distingue entre penas de prisión, multas y penas en beneficio de la sociedad. A priori pueden parecer dos sistemas totalmente contrapuestos pero la realidad es que son bastante parecidos. Respecto de la pena de prisión, ésta solo puede imponerse cuando el Juez considere que el delito cometido presenta tal gravedad que no es suficiente con la imposición de una pena de multa o de penas en beneficio de la comunidad. Se tenderá a la pena más corta posible necesaria para la protección de los intereses públicos y el castigo o la disuasión del criminal, aunque también es posible que se haya establecido una duración mínima legislativamente. La cadena perpetua constituye la pena más importante de entre las privativas de libertad y su revisión se producirá por parte del *Parole Board* tras el cumplimiento de un tiempo mínimo variable de condena.

La pena de multa (aplicable en un 75% de delitos, probablemente por la inexistencia de un Derecho Administrativo sancionador) se calcula en función de la capacidad económica del sujeto y debe oscilar entre un

mínimo de 200 y un máximo de 5.000 libras, existiendo una escala que contiene cinco niveles. Las multas impuestas a personas jurídicas no son inferiores a 500.000 libras, pudiendo superarse el millón. Al igual que en el Ordenamiento jurídico español, el impago de la multa puede conllevar la sustitución por una pena privativa de libertad, específicamente tasada.

Por último, las penas en beneficio de la comunidad se imponen en caso de delitos medianamente graves, pudiendo consistir en una orden de beneficio de la comunidad o en una orden de rehabilitación si se trata de un menor de edad. Debe ser la más adecuada para el infractor, guardar una relación de proporcionalidad con la gravedad del delito cometido y presentar una duración máxima de tres años.

Una vez terminada la lectura de la obra, se puede afirmar que el expansionismo punitivo continúa en alza, que el legislador tiende a endurecer las penas privativas de libertad, algunas de ellas enmascaradas con denominaciones falaces (prisión permanente revisable), a pesar de que los estudios realizados tanto a nivel nacional como supranacional siguen insistiendo en el carácter no resocializador de las mismas, abogando por formas alternativas que muestren un auxilio real al objetivo constitucional de la reeducación. Tanto es así que todos y cada uno de los autores muestran su absoluto rechazo no solo hacia la prisión permanente revisable (institución que ya se consideraba superada), sino también hacia el irracional endurecimiento penológico y, sobre todo, hacia la inexplicable expansión del Derecho Penal, que parece estar perdiendo en los últimos tiempos su condición de *última ratio*.

Finalmente, es de destacar y agradecer la presencia de una gran variedad de tablas y gráficos, al igual que una serie de conclusiones finales, que desempeñan un papel fundamental en la comprensión del contenido, sin contar con la amplia y abundante jurisprudencia en la que éste se sustenta.

Se trata, por tanto, de un magnífico trabajo que aporta respuestas a uno de los desafíos de mayor transcendencia del Ordenamiento penal actual, cual es, el avance de las alternativas a la pena de prisión como medio de otorgar un verdadero cumplimiento al principio constitucional del carácter reeducador de las penas, siendo una realidad innegable que la prisión, antes al contrario, posee efectos desocializadores que solo persiguen la inoportunización del individuo.

Con todo, no me gustaría finalizar esta reseña sin emitir un agradecimiento a autores y académicos como los que han hecho posible el éxito de esta obra, cuyos escritos muestran un compromiso adquirido más allá de las fronteras del Derecho Penal, pues expresa un verdadero compromiso adoptado con la sociedad en general.